

Manual Ciudadano

PUERTA DE ORO DE COLOMBIA



Compromiso para una Vida Digna

El Derecho de Petición

Quiénes pueden ejercer el Derecho de Petición?

De acuerdo a lo establecido en el art. 23 de la Carta Política cualquier persona tiene el derecho constitucional fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas.

Lo anterior significa, y de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia de julio 25 de 1996, que tanto las personas naturales como jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras pueden ejercer este derecho. Por vía de ejemplo: un ciudadano, una sociedad, una entidad del Estado, un extranjero.

Que requisitos debe cumplir el Derecho de Petición?

1. La designación de la autoridad a la cual se dirigen;
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección;
3. El objeto de la petición;
4. Las razones en que se apoya;
5. La relación de documentos que se acompañan;
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

No es necesario indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta.

A través de que medios se pueden presentar Derechos de Petición?

Las personas pueden presentar el Derecho de Petición por cualquier medio que sea entendible y claro para el servidor público estatal . Pueden ser presentados verbalmente o por escrito. Verbalmente, se pueden presentar sea por presentación personal, teléfono, o recado en contestador automático Los medios escritos que se pueden utilizar son: correo, presentación personal, fax, Internet.

Por consiguiente, los funcionarios públicos tienen la obligación de recibir los derechos de petición sin tomar en consideración el medio a través del cual ha sido presentado (Art. 5 Decreto 01 de 1984).

Debe ser respetuosa. Si se presenta una petición irrespetuosa se exime de la obligación de responder a las autoridades, en la medida en que se incumplen los presupuestos del

art. 23 de la C.N.

Clases de Derecho de Petición

- En interés general,
- Particular,
- Petición de informaciones,
- Consultas.

Interes General

Se fundamenta en la necesidad de protección del bien común y el interés general. Mediante ellas se solicita a la autoridad que se pronuncie sobre un aspecto que afecta a la comunidad.

Cuando se ha presentado un Derecho de Petición de interés general, la entidad tiene un término de 15 días hábiles para responder la solicitud (Art. 6 Decreto 01 de 1984).
Característica del Derecho de Petición.

Que ocurre si el servidor público no puede resolver la petición dentro del término de ley?

El servidor público deberá informar al interesado que prolongará el término para dar resolución a su petición indicando los motivos de la demora. De no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta según lo preceptuado en el art. 7 del Decreto 01 de 1984.

Puede el interesado desistir de la petición presentada ?

El peticionario puede desistir de la petición presentada sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, si la Entidad considera que el asunto del Derecho de Petición es de interés público podrá continuar de oficio con la actuación. (arts. 8 C.C.A.).

Interés Particular

Son las reclamaciones individuales que buscan el reconocimiento de un derecho subjetivo de la persona. A este se le aplican las normas del Derecho de Petición en interés general.

Petición de Informaciones

La información es un instrumento indispensable para garantizar el principio de la transparencia de la actividad pública. Implica un medio de control directo por parte de los asociados de la actividad, gestión y resultados de la Administración Pública.

La información que den las autoridades públicas debe ser veraz, imparcial e inalterada, conservando plenamente las razones de su origen, fundamentación o utilización.

La información puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos, etc., y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad.

Se exceptúa el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la C.N., por razones de seguridad nacional, conveniencia pública y cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el art. 15 de la Carta Política, según lo señalado por la Corte Constitucional. Ejemplo: relaciones exteriores, penal, defensa nacional.

El servidor público tiene 10 días para resolverlo. Vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta alguna se configura el silencio administrativo positivo.

Como consecuencia de la decisión ficta positiva la entidad deberá poner a disposición del interesado el documento a revisarse o entregarse, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Puede la Administración resolver en forma negativa este Derecho de Petición?

La Administración puede resolver de manera negativa la petición de información, mediante acto administrativo motivado en el que se señale el carácter reservado de los documentos solicitados. En este evento, deberá de notificarse la decisión al Ministerio Público y al interesado.

Consultas

Su fin es que la autoridad emita un concepto, dictamen o parecer sobre la interpretación del ordenamiento jurídico. Estos conceptos no obligan a la Administración y los particula-

res tienen la facultad de aceptarlos o no. No son actos administrativos porque no adoptan decisiones, ni producen efectos jurídicos, por lo tanto, contra ellos no proceden los recursos de la vía gubernativa o las acciones contenciosas.

El servidor público debe de resolver la consulta en un término máximo de 30 días hábiles.

Contra la decisión que resuelve un Derecho de Petición de Consulta no es procedente ejercer los recursos de la Vía Gubernativa ni los de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como debe ser la Resolución del Derecho de Petición ?

La petición debe ser resuelta al administrado, de lo contrario se estaría violando un derecho constitucional fundamental.

El derecho de petición no se concreta con la sola presentación de la solicitud sino con su resolución. “ Este involucra no solo la posibilidad de acudir a la Administración, sino, que supone además un resultado de esta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo”.

La respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada. “No basta por ejemplo, dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial”. (Corte Constitucional, Sent. T-220 mayo 4 de 1994).

La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. “El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema”. (Corte Constitucional, Sent. T-220 mayo 4 de 1994).

La respuesta debe ser sustancial , es decir, no se cumple con una simple respuesta, debe ser de fondo y no de forma para no vulnerar el derecho fundamental y los intereses de las personas.

Debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales ; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía. “Dar pronta respuesta a la petición, permite o bien garantizar la efectividad de uno o varios derechos fundamentales o bien definir una posición jurídica que le garantice al afectado contar con los mecanismos consagrados en la ley para controvertir los pronunciamientos de las autoridades” . (Corte Constitucional, Sent. T-403/96 julio 25 de 1996).

Ante que entidades se puede presentar un Derecho de Petición?

Las Entidades Públicas que cumplan funciones de igual naturaleza y las privadas sin necesidad que cumplan funciones públicas.

Procede la Acción de Tutela para garantizar la protección del Derecho de Petición?

La Tutela es una acción expedita para proteger el Derecho de Petición cuando quiera que este sea vulnerado por la autoridad pública al no responder la petición o responderla extemporáneamente.

Las razones por las cuales es procedente esta acción, son las siguientes :

- El Derecho de Petición es tutelable porque es constitucional fundamental, por tal razón la Corte Constitucional considera que le es aplicable la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.
- Es tutelable porque cuando existen actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado, se causan graves perjuicios a los derechos e intereses del peticionario.
- Es tutelable porque el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.

Cual es el alcance del fallo de Tutela ?

La Corte Constitucional cuando protege este derecho en virtud del ejercicio de la Acción de Tutela le ordena a la autoridad que responda la petición, sea de manera positiva o negativa, con fundamento en la ley. No le puede indicar o exigir el sentido en que deba ser resuelta ni menos aún responderla en su lugar.

Se vulnera el Derecho de Petición cuando la Entidad resuelve en forma negativa la solicitud ?

Sobre el particular la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha establecido que "... no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste..."

Que pasa si el servidor público ante quien se presentó el Derecho de Petición no es competente ?

Si el peticionario presentó el Derecho de Petición verbalmente, debe de informarle inme-

diatamente de esta circunstancia.

Si el peticionario presentó el Derecho de Petición por escrito, debe informarse dentro de los 10 días a partir de la recepción de la petición. Al mismo tiempo deberá remitir por escrito, dentro del mismo término, la petición a la autoridad competente. En este caso los términos para resolver la petición se ampliarán en 10 días (art. 33 C.C.A.).

Si el servidor público no resuelve el Derecho de Petición incurre en falta disciplinaria ?

La Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico, establece una serie de deberes y prohibiciones para los servidores públicos, los cuales si son incumplidos o inobservados constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente. En relación con el tema que nos ocupa, es deber de los servidores públicos “cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, ... las Leyes, ...”, y les está prohibido “omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda, cuando sea de otra oficina”.

Esta falta disciplinaria podrá ser catalogada como grave o leve, dependiendo de las circunstancias en que se cometió y, como consecuencia, se deberá imponer una sanción de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa de hasta 10 días de salario, si la falta se consideró leve, o multa entre 11 y 90 días de salario, suspensión del cargo hasta por 90 días o suspensión del contrato de trabajo hasta por 3 meses, si la falta se consideró grave.

El servidor público tiene el deber de notificar la resolución al peticionario

La decisión, una vez tomada, debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto. Lo resuelto tiene un claro destinatario y la autoridad no cumple con su obligación de resolver guardando para sí el sentido de lo decidido. Al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, de controvertirla utilizando los respectivos recursos.

Oficinas de Quejas y Control Disciplinario Interno Creación

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 53 de la Ley 190 de 1995; Estatuto Anticorrupción y a lo señalado en el Artículo 48 de la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario; la Gobernación del Departamento del Atlántico, mediante Decreto Ordenanza No. 001136 del 20 de agosto de 1996, creó la Dirección de Quejas y Control Disciplinario Interno, como dependencia adscrita al Despacho del Gobernador, cuya misión es la recepción, tramitación y resolución de las quejas y reclamos que formulen los particulares y que se relacionen con la misión del Departamento; así como también, el conocimiento en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos pertenecientes a la Administración Departamental Central; correspondiente la segunda instancia al señor Gobernador.

La Dirección de Quejas y Control Disciplinario Interno cuenta con una oficina ubicada en el primer piso del Edificio Gubernamental, dedicada única y exclusivamente a la atención de los particulares.

El Proceso Disciplinario

Lo Que Usted Debe Saber Acerca de un Proceso Disciplinario

¿Como se inicia una acción disciplinaria?

Se inicia de:

1. Oficio
2. Por información proveniente de servidor público
3. De queja formulada por cualquier persona
4. Cualquier medio que amerite credibilidad.

Características de la Acción Disciplinaria

La acción disciplinaria es:

1. Pública: El Estado tiene la potestad proseguir con la acción disciplinaria y de terminarla, conforme a los trámites y procedimiento de instancia.
2. Oficiosa: La administración pública iniciará el proceso disciplinario sin dar espera a solicitud o presentación de queja debe promover dicho proceso, es decir, siempre y cuando se presenten los presupuestos normativos para iniciarla.
3. Indesistible: Una vez iniciada la acción, ni el Estado, ni el disciplinado, ni el quejoso, ni nadie, puede desistir de ella.
4. Indivisible: Si hay varios disciplinados dentro de un mismo proceso, no puede excluirse a los demás y proceder sólo contra uno de ellos, o siendo varias las acciones u omisiones lesivas a la administración pública, ésta no puede solamente considerar una de ellas y desechar las otras.

Etapas de un Proceso Disciplinario

Las etapas del proceso disciplinario son las siguientes:

1. Indagación Preliminar
2. Investigación Disciplinaria
3. Evaluación (se archiva si no hay méritos, o se inicia la Investigación Disciplinaria)
4. Descargos (El disciplinado puede presentar todas las pruebas)
5. Fallo

Derechos del Investigado

El investigado goza de los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación
2. Rendir descargos por escrito o también puede solicitar ser escuchado.
3. Prácticas de pruebas solicitadas, y su intervención en ellas.
4. Impugnar las decisiones
5. Designar apoderado desde el momento que tenga conocimiento de la indagación preliminar o la investigación.

Como también tiene el derecho de solicitar copias de las actuaciones, salvo las que por mandato Constitucional o legal, tengan el carácter de documento reservado.

Que es una falta disciplinaria?

Es cuando un servidor público viola un deber o incurre en una prohibición o en una incompatibilidad inhabilidad. Conflictos de intereses o en extralimitación o abusos de derechos y funciones.

Características de la Falta Disciplinaria

1. Que la falta haya sido cometida por un Servidor público.
2. Que esté plenamente probada dicha falta
3. Que en la conducta incumpla deberes, prohibiciones, o incurra en inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses o en extralimitación o abuso de derechos y funciones.
4. Que sea imputable al servidor a título de dolo o culpa.

Si se trata de una falta grave, la investigación será de 9 meses y si es gravísima, será de 12 meses prorrogable por otro tanto , contados a partir de la notificación de los cargos.

Clasificación de las Faltas

Gravísimas, Graves y Leves.

Existen muchas faltas disciplinarias, enumeremos algunas de las faltas gravísima más importantes:

- El indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones
- Obstaculizar las investigaciones que realice la autoridad administrativa o jurisdiccional
- El Servidor público o particular que ejerza funciones públicas que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.
- El abandono injustificado del cargo o del servicio.
- La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, declarados por la Ley
- Quien realice matanza o lesión grave a la integridad física de los miembros del grupo.
- Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, impedimento o conflicto de intereses.
- El no responder un Derecho de Petición, es una prohibición de los servidores públicos, cuya vulneración constituye falta disciplinaria dentro del termino establecido por la Ley, pues recordemos que es un derecho fundamental de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas y privadas y obliga a estas a responder prontamente a lo requerido por los solicitantes.

En materia disciplinaria podemos señalar los siguientes términos:

Indagación Preliminar: 6 meses

Investigación:

1. Falta Grave 9 meses
2. Falta Gravísima 12 meses

Evaluación 30 días (Archivo definitivo)

Descargos 10 días

Pruebas 20 días

Fallo 40 días

Pruebas de Oficio 30 días

Sanciones

Las sanciones principales son:

Faltas leves: Dan lugar a la aplicación de las sanciones de amonestación escrita con anotación en la hoja de vida o multa hasta 10 días del salario devengado en el momento de cometer la falta.

Faltas Graves: Se sancionan con multas entre once y noventa días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término, o suspensión del contrato de trabajo o de prestación hasta por tres meses.

Faltas Gravísimas: Se sancionan con terminación del contrato de trabajo o de prestación del servicios personales, destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura. Las sanciones accesorias son: la inhabilidad para ejercer funciones públicas, la devolución, restitución o reparación del bien afectado y la exclusión de la carrera administrativa.

Fallo

Es una providencia que profiere el funcionario competente, mediante la cual toma una decisión de fondo sobre objeto del proceso, este puede ser sancionatorio o absolutorio. En materia disciplinaria no existen fallos condenatorios.

La Accion de Tutela

Marco Constitucional y Legal

Esta Acción nace en Colombia con la Constitución Política de 1.991, que en su Artículo 86 consagra:

“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Posteriormente fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Características de la Acción de Tutela

- Sólo se admite cuando no existan otros medios de defensa.
- Se dirige contra actos u omisiones concretos que producen una perturbación actual o inminente del derecho.
- El procedimiento debe ser preferencial, breve y sumario.
- El juez está facultado para proteger los derechos mediante órdenes para que aquel frente a quien se solicite la tutela, sea obligado a actuar o abstenerse de hacerlo.
- No procede contra situaciones consumadas e irreversibles.
- La decisión del juez es susceptible de recurso y, adicionalmente, la Corte Constitucional tiene la facultad de revisarla.

Objeto de la Acción de Tutela

- La esencia y el objeto de la Acción de Tutela es la persona como sujeto único de los derechos humanos.
- Es un instrumento de protección de los derechos constitucionales de la persona cuando los mismos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.
- Por autoridad pública debe entenderse toda autoridad administrativa de cualquier orden, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, y del orden nacional, departamental o municipal.

Derechos que protege la Acción de Tutela

La Acción Tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1.991; éstos son:

- Derecho a la vida
- Derecho a la igualdad
- Derecho a la intimidad
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho a la libertad
- Derecho a la libertad de cultos
- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a la honra
- Derecho de petición
- Derecho al trabajo
- Derecho al debido proceso
- Derecho a la libre asociación
- Derecho de huelga legal

Qué debe contener una Tutela?

La solicitud puede ser escrita o verbal si el solicitante no sabe escribir o es menor de edad, pero en ambos casos debe expresar claramente:

- La acción o la omisión que la origina
- El derecho que se considera violado o amenazado
- Nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio
- Descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud
- Nombre y lugar de residencia del solicitante.

En ningún caso podrán transcurrir mas de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución y las decisiones se notificarán a las partes por el medio que el juez considere mas eficaz a mas tardar al día siguiente de haber sido proferido el fallo.

Las Acciones Populares y de Grupo

Las Acciones Populares han existido desde siempre, reguladas por nuestro Código Civil; sin embargo fue la Constitución Política de 1.991 la que les dio el carácter de norma constitucional al establecer en su Artículo 88 lo siguiente: “ART. 88.—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. Posteriormente fue expedida la Ley 472 de 1998 por la cual fueron debidamente reglamentadas.

Por Acción Popular debe entenderse el derecho que le permite a cualquier ciudadano formular demandas que tengan por objeto la protección de los intereses de la comunidad.

Derechos que protegen las Acciones Populares

Protegen los Derechos e intereses colectivos. Estos son, entre otros, los relacionados con:

1. El goce de un ambiente sano.
2. La moralidad administrativa.
3. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
4. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
5. La defensa del patrimonio público.
6. La seguridad y salubridad públicas.
7. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
8. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
9. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
10. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
11. Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Qué sucede una vez presentada la demanda?

Una vez presentada la demanda, es obligación del juez impulsar el proceso y dictar sentencia de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.

Trámite Preferencial

Las acciones populares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

Las acciones populares podrán incoarse y tramitarse en todo tiempo.

Procedencia y Caducidad de las Acciones Populares

Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Caducidad. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

Quienes pueden ejercitar las acciones populares?

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Personas Contra Quienes se Dirige la Acción

La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Acción de Cumplimiento

Esta Acción esta consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, y se concibe como un mecanismo para lograr la protección y aplicación de los derechos, su reglamentación la podemos encontrar en la Ley 393 de 1997.

1. ¿Que es una Acción de Cumplimiento?

Es la acción por medio de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

2. ¿Contra quien se dirige una Acción de Cumplimiento?

La acción de cumplimiento procede contra la Autoridad Pública y contra Particulares en los siguientes casos:

- 1. Acción de cumplimiento contra Autoridad Pública:** se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.
- 2. Acción de cumplimiento contra Particulares:** La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas. En este evento, la acción de cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

¿Quienes pueden ejercer la Acción de Cumplimiento?

Cualquier persona, así como también:

Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales; las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales.

¿Ante quien puedo presentar una Acción de Cumplimiento?

Las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, deben dirigirse en primera instancia ante los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Sin embargo, mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado, tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto administrativo.

¿En que tiempo puedo ejercer la Acción de Cumplimiento?

La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Excepcionalmente, cuando se trate de deberes omitidos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

¿ Como se presenta esta solicitud?

La solicitud puede ser presentada, por si mismo o por quien actué en su nombre, también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia y deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Decreto Antitrámites

**Presidencia de la República
DECRETO NÚMERO 266 DEL 2000**

“Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos”.

**El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 5º
del artículo 1º de la Ley 573 del 7 de febrero de 2000,**

DECRETA:

Normas generales aplicables a las regulaciones, procedimientos y trámites administrativos

ART. 1º-Objetivo general. El presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre lo que versó el Decreto 1122 de 1999, sin incluir ningún tema adicional.

ART. 2º-Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como aquellos que teniendo naturaleza privada ejerzan por atribución legal funciones públicas de carácter administrativo, pero sólo en relación con estas últimas.

ART. 3º- Presunción de veracidad. Las entidades públicas tendrán por ciertas las afirmaciones que presenten los administrados en sus actuaciones y asumirán la carga de desvirtuarlas para proceder en el supuesto contrario, salvo que la ley establezca una formalidad probatoria o cuando la administración pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento y/o pago de pensiones.

ART. 4º-Medios tecnológicos. Modificase el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“ART. 26.-Medios tecnológicos. Se autoriza a la administración pública el empleo de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá en su relación con la administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.